

CAPÍTULO 10 LABORAL

ARTÍCULO 10.1: OBJETIVOS

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) contribuir al cumplimiento de la legislación laboral nacional de las Partes y de los compromisos asumidos internacionalmente, en el marco de la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento de 1998*, (Declaración de la OIT) y de los *Convenios Fundamentales de la OIT* de los que las Partes son parte; y
- (b) desarrollar e implementar un Programa de Actividades de Cooperación entre las Partes en asuntos laborales que beneficie mutuamente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 10.2: PRINCIPIOS Y COMPROMISOS DE LAS PARTES

1. Las Partes reiteran su derecho soberano de establecer sus propias normas y políticas laborales nacionales, y reafirman el compromiso de aplicar su legislación laboral nacional, con la mayor efectividad posible.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión, mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral nacional. De igual manera, las Partes reconocen que es inapropiado emplear sus políticas, leyes y regulaciones laborales como una barrera injustificada al comercio.

ARTÍCULO 10.3: RESPETO POR LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES COMPARTIDOS

1. Las Partes reafirman sus obligaciones, como miembros de la OIT, y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT.
2. Las Partes se esforzarán por que su legislación y política laboral nacional sean consistentes con los derechos laborales reconocidos internacionalmente, mencionados en el Artículo 10.1.

ARTÍCULO 10.4: COOPERACIÓN EN ASUNTOS LABORALES

1. Concedores de los beneficios que genera la cooperación bilateral, las Partes convienen desarrollar un Programa de Actividades de Cooperación en las siguientes áreas, sin exclusión de otras que acuerden mutuamente:

- (a) derechos laborales fundamentales y su aplicación efectiva;

- (b) capacidad institucional de las instancias responsables de la administración y aplicación efectiva de la legislación laboral;
- (c) competencias laborales;
- (d) inspección y vigilancia del trabajo; y
- (e) diálogo social.

2. Las Partes desarrollarán el Programa de Actividades de Cooperación, basándose en las prioridades y necesidades nacionales; el cual debe ser preparado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La implementación del Programa de Actividades de Cooperación estará sujeta a la disponibilidad de recursos humanos y financieros apropiados de cada Parte, y tendrá en cuenta las diferencias en el tamaño de las economías de las Partes;

4. Las Partes implementarán el Programa de Actividades de Cooperación, a través de modalidades mutuamente acordadas de cooperación de naturaleza técnica y financiera, tales como:

- (a) intercambio de información, particularmente de la legislación y política laboral, las estadísticas del mercado laboral y las mejores prácticas laborales de la otra Parte;
- (b) intercambio de misiones de funcionarios, profesionales, técnicos y expertos, a través de las instituciones públicas, las universidades, la empresa privada y organizaciones dedicadas al tema laboral;
- (c) organización y participación en conferencias, seminarios, talleres, reuniones y programas de divulgación; así como sesiones de formación y entrenamiento;
- (d) investigaciones conjuntas y publicaciones especializadas; y
- (e) todas aquellas que contribuyan a la adecuada implementación del presente Capítulo.

5. Cada Parte podrá solicitar a sus organizaciones sindicales y empresariales, así como a sus organizaciones no gubernamentales vinculadas al tema laboral, o a otras organizaciones que estime conveniente, que emitan su opinión sobre el Programa de Actividades de Cooperación, y podrá incorporarlas en la implementación de dicho Programa.

ARTÍCULO 10.5: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto de Asuntos Laborales, compuesto por funcionarios de alto nivel de las autoridades competentes en materia laboral de las Partes.

2. El Comité será responsable de:

- (a) desarrollar e implementar el Programa de Actividades de Cooperación y su cronograma de ejecución, de conformidad con las áreas y modalidades definidas previamente, y las que se acuerden posteriormente;
 - (b) examinar y evaluar los resultados de las actividades de cooperación y la operatividad de este Capítulo, y formular recomendaciones de ser pertinente;
 - (c) servir como foro para el diálogo en materias laborales de interés común;
 - (d) emitir recomendaciones en relación a las consultas que se le sometan a su consideración sobre la interpretación y aplicación del presente Capítulo;
 - (e) informar a la Comisión establecida en el Artículo 23.1 (Comisión de Libre Comercio) de los resultados de sus trabajos y decisiones para su conocimiento; y
 - (f) desarrollar cualquier otra función que las Partes le encomienden.
3. Las Partes de mutuo acuerdo invitarán a expertos en materia laboral, a fin de que asesoren y proporcionen aportes específicos al Comité.
4. Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso.
5. El Comité deberá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, las reuniones se realizarán una vez al año, a menos que las Partes acuerden lo contrario, para dar seguimiento al cumplimiento de sus funciones, indicadas en el párrafo 2. Dichas reuniones serán organizadas por los Puntos de Contacto Nacional.

ARTÍCULO 10.6: PUNTO DE CONTACTO NACIONAL

1. Para los efectos de este Capítulo, las Partes designan los siguientes Puntos de Contacto Nacional:
- (a) República de Colombia:
Ministerio de Trabajo;
 - (b) República de Panamá:
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
- o sus sucesores.
2. El Punto de Contacto Nacional de una Parte servirá como enlace para las consultas y solicitudes en materia laboral que efectúe la otra Parte, y para el intercambio de la información correspondiente.

ARTÍCULO 10.7: CONSULTAS

1. Las Partes se comprometen a seguir los principios de diálogo, buena fe, cooperación y consenso sobre cualquier asunto vinculado con este Capítulo.
2. De surgir cualquier asunto sobre la aplicación e interpretación de este Capítulo, una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, mediante la remisión de una solicitud escrita al Punto de Contacto que la otra Parte haya designado, de conformidad con el Artículo 10.6.
3. Efectuada la comunicación escrita al Punto de Contacto Nacional, si las Partes no logran resolver el asunto, el mismo podrá ser tratado en el Comité Conjunto a que se refiere el Artículo 10.5.
4. En todo momento, las Partes procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 10.8: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

legislación laboral nacional significa leyes, regulaciones o disposiciones de las Partes, que estén relacionadas directamente con los siguientes derechos reconocidos internacionalmente:

- (a) derecho de asociación;
- (b) derecho de organizarse y negociar colectivamente;
- (c) eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) edad mínima para el empleo de niños, niñas y adolescentes, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; o
- (e) eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, con inclusión de la igualdad de la remuneración.